

frente a los costes de eliminación del azúcar de la interprofesión.

3. De persistir la inexistencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el primer apartado de este artículo.

4. La remolacha entregada por encima de los derechos mínimos, amparados por contrato, estará a resultados de lo que se haya convenido, salvo que, por existir excedentes imputables a la interprofesión, se vea afectada por las decisiones que se adopten al respecto mediante acuerdo interprofesional o, en defecto del mismo, potestativamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La remolacha producida sin contrato será de responsabilidad exclusiva del agricultor.

Art. 7.º Las industrias azucareras deberán remitir al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias la información periódica que le sea requerida en cuanto a la recepción de remolacha, elaboración de azúcar y salidas al mercado.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará la normativa que se precise para el desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 9.º En lo que no se oponga al presente Real Decreto, se prorroga para la campaña 1984-85 la normativa general remolachero-azucarera contenida en el Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, con la redacción dada a su artículo 2.º por el Real Decreto 1628/1981, de 13 de julio, excepto los artículos 10, 12, 13 y 14.

Art. 10. Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO NUMERO 1

Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1984/85, según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Ptas/Tm	Grados polarimétricos	Ptas/Tm
Más de 20	(1)	16,4	6.371,40
20,0	7.995,00	16,3	6.318,05
19,9	7.984,25	16,2	6.280,70
19,8	7.933,50	16,1	6.205,35
19,7	7.902,75	16,0	6.150,00
19,6	7.872,00	15,9	6.094,65
19,5	7.841,25	15,8	6.039,30
19,4	7.810,50	15,7	5.983,95
19,3	7.779,75	15,6	5.928,60
19,2	7.749,00	15,5	5.873,25
19,1	7.718,25	15,4	5.811,75
19,0	7.687,50	15,3	5.750,25
18,9	7.644,45	15,2	5.688,75
18,8	7.601,40	15,1	5.627,25
18,7	7.558,35	15,0	5.565,75
18,6	7.515,30	14,9	5.504,25
18,5	7.472,25	14,8	5.442,75
18,4	7.429,20	14,7	5.381,25
18,3	7.386,15	14,6	5.319,75
18,2	7.343,10	14,5	5.258,25
18,1	7.300,05	14,4	5.196,80
18,0	7.257,00	14,3	5.122,95
17,9	7.201,65	14,2	5.055,30
17,8	7.146,30	14,1	4.987,65
17,7	7.090,95	14,0	4.920,00
17,6	7.035,60	13,9	4.852,35
17,5	6.980,25	13,8	4.784,70
17,4	6.924,90	13,7	4.717,05
17,3	6.869,55	13,6	4.649,40
17,2	6.814,20	13,5	4.581,75
17,1	6.758,85	13,4	4.514,10
17,0	6.703,50	13,3	4.446,45
16,9	6.648,15	13,2	4.378,80
16,8	6.592,80	13,1	4.311,15
16,7	6.537,45	13,0	4.243,50
16,6	6.482,10	Menos de 13	(2)
16,5	6.426,75		

(1) $(4R + 50) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.
(2) $(13R - 100) \times 61,50$ ptas/Tm, siendo R la riqueza sacárica.

ANEJO NUMERO 2

Compensaciones de gastos de transporte de remolacha según distancias

Sectores	Distancias entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm
1	Menos de 30 kilómetros	441
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	588
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	735
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	882
5	Más de 150 y hasta 200 kilómetros.	1.029
6	Más de 200 kilómetros	1.176

7682 REAL DECRETO 817/1984, de 28 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento de Cataluña.

Convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, se abre un proceso electoral que, aunque debe quedar fundamentalmente sometido a la Ley de Cataluña 5/1984, de 5 de marzo, exige, sin embargo, para facilitar su desarrollo la regulación de ciertos aspectos del mismo por la Administración General del Estado, para lo cual nada más adecuado que reiterar los normas que rigieron en anteriores consultas populares.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de la Presidencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Serán de aplicación a las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de 5 de marzo de 1984, las siguientes normas:

La Orden de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la de 5 de enero de 1979 sobre franqueo de propaganda electoral, y la de 12 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

La Orden de 6 de mayo de 1977 por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de la presentación de candidaturas en las elecciones generales, cambiando las fechas indicadas en los artículos 1.º y 2.º, párrafo segundo, por las de 29 de abril de 1984 y 25 de marzo de 1984, respectivamente.

El Real Decreto 1047/1977, de 13 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Notificaciones a que se refiere el número 2 del artículo 44 del Real Decreto-ley 20/1977.

El artículo 5.º de la Orden de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo del personal embarcado.

El Real Decreto 80/1979, de 5 de enero, y la Orden de 17 de enero de 1979, que regulan el ejercicio del derecho de voto de los residentes ausentes en el extranjero inscritos en el censo especial creado por el Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre.

Art. 2.º Los Departamentos competentes dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7683 ORDEN de 28 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, por el que se incluye en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas, autoriza a este Departamento, y a los de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para proceder al desarrollo normativo del referido Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Desde el 1 de junio de 1983 las Administraciones Públicas y los funcionarios de empleo y personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo a su servicio están obligados a cotizar por la contingencia de desempleo.

2. La Administración Pública correspondiente será sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las del personal a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.º La cotización por desempleo se efectuará sobre la base mensual de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se ingresará conjuntamente con las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Art. 3.º El tipo de cotización será el que en cada caso esté establecido para la contingencia de desempleo y se distribuirá entre la correspondiente Administración Pública y el personal a que se refiere el artículo 1.º en los porcentajes previstos con carácter general para Empresa y trabajadores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, el tipo de cotización aplicable durante el año 1983 será el 5,8 por 100 de la base de cotización, del que el 4,8 por 100 será a cargo de la Administración y el 1 por 100 a cargo del personal.

A partir del 1 de enero de 1984, y en aplicación del Real Decreto 48/1984, de 4 de enero, el tipo de cotización será el 6,30 por 100, del que el 5,20 por 100 estará a cargo de la Administración y el 1,10 por 100 a cargo del personal.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En los aspectos no contemplados expresamente en la presente Orden será de aplicación lo establecido con carácter general en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones por desempleo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7684 CIRCULAR número 903, de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre utilización de las declaraciones-liquidaciones, modelos E-4 y E-5.

Las modificaciones de los tipos impositivos que afectan a la tarifa primera de la Ley 39/1979, de 4 de noviembre, de los Impuestos Especiales, así como a los de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, plantean la necesidad de establecer, cada vez que se producen, el procedimiento a seguir por los sujetos pasivos para la utilización de las declaraciones-liquidaciones, modelos E-4 y E-5, ya que el tipo aplicable viene determinado por el momento del devengo del Impuesto.

Como quiera que las citadas variaciones se pueden seguir produciendo en el futuro, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con el fin de hacer posible practicar liquidaciones a distintos tipos y facilitar el procesado informático de las declaraciones, acuerda dictar con carácter general las siguientes instrucciones:

Primera.—Cada vez que se modifiquen los tipos impositivos de la tarifa primera del Impuesto sobre Alcoholes Etilcos, los sujetos pasivos que tuvieran existencias de alcoholes, aguardientes y holandas en el momento de la entrada en vigor de los nuevos tipos, presentarán por cada trimestre, mientras duren estas existencias, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-4.

Segunda.—En la correspondiente a las existencias anteriores —que se identificará el trimestre a que se refiere con los dígitos 5, 6, 7 y 8, según correspondan al primero, segundo, tercero o cuarto trimestre—, el único componente del cargo estará constituido por la «Existencia anterior», que se repetirá en la columna «Total cargo». En la segunda declaración, correspondiente a la producción habida a partir de la entrada en vigor de los nuevos tipos —que llevará los dígitos normales identificadores del trimestre 1, 2, 3 y 4—, el único componente del cargo para el primer trimestre estará constituido por las cantidades producidas en el mismo, que se repetirá en la columna «Total cargo». En trimestres siguientes la «existencia anterior» será la que figure como «Existencia final» del trimestre inmediato anterior.

Tercera.—Continuando con el mismo criterio mantenido en situaciones análogas anteriores, deberá entenderse que los primeros alcoholes, según clases, que salgan de cada fábrica o depósito particular corresponden a las existencias que había a la entrada en vigor de los nuevos tipos, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

Cuarta.—Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores, se reitera que las fábricas de alcoholes etílicos que sean «colaboradoras del FORPPA-SENPA» y hayan tenido movimiento o tengan existencias de alcoholes propiedad del SENPA, siguen obligadas a formular declaraciones-liquidaciones independientes para los alcoholes propios y para los del SENPA en esta última que se hará constar a continuación del nombre o razón social de la fábrica «por cuenta del SENPA», pero consignando en todo caso el CIE del propio fabricante y utilizando las claves de alcoholes previstas para dicho Organismo, al dorso del modelo de impreso de declaración E-4.

Quinta.—Cuando dentro de un mismo trimestre resulten modificados los tipos impositivos aplicables por el concepto de «Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos», se presentarán por los sujetos pasivos, en ese trimestre, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-5, una por el período comprendido entre el primer día del trimestre y el anterior a la entrada en vigor de los nuevos precios de los alcoholes, y otra por el período comprendido entre dicho día y el último del trimestre; en esta última declaración, al lado del dígito que identifica el trimestre, se expresará la mención «bis».

Sexta.—Quedan derogadas las Circulares 850, de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y 898, de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regulaban situaciones concretas del problema que la presente Circular trata de manera general.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7685 ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se establecen los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1984.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 6 de julio de 1983, de este Departamento, establecía los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1983.

Se hace necesario, consecuentemente, ampliar la vigencia de la citada disposición, a la vez que se aprovecha para introducir en dichos programas aquellas correcciones, modificaciones y ajustes que se juzgan convenientes a tenor de la experiencia adquirida y de la realidad económico-social en que nos encontramos.

Por otra parte, se pretende mantener la estructura básica de los programas, a fin de darles una continuidad en el tiempo, evitando alteraciones sustantivas que ocasionen que los mismos no alcancen una eficaz implantación entre los beneficiarios a los que van destinados.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en el ejercicio presupuestario de 1984 serán los siguientes:

Programa I. Apoyo al empleo en Cooperativas, Sociedades laborales y trabajo autónomo.